

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-24/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-19/2025, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL MEDIO DE COMUNICACIÓN “EL UNIVERSAL” COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V., CONSISTENTE EN INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-10/2025, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-04/2025

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-19/2025**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Reglamento:	Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Resolución. El veinte de junio de la presente anualidad, el *Consejo General del IETAM*, mediante la resolución IETAM-R/CG-10/2025, resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-04/2025, en cuyo resolutivo **CUARTO**, ordenó lo siguiente:

CUARTO. *Se ordena a El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. el retiro de la publicación denunciada dentro de las doce horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, prevenido de que en caso de incumplimiento se iniciará un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.*

1.2. Notificación de la Resolución No. IETAM-R/CG-10/2025. El veinticinco de junio de la presente anualidad a las catorce horas veinte minutos (14:20 horas), se notificó la resolución citada en el numeral que antecede al medio de comunicación “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

1.3. Primera inspección ocular. El cuatro de julio de este año, mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/1362/2025, la *Oficialía Electoral* dio fe de que la publicación citada en el numeral **1.1.** de la presente resolución no había sido retirada.

1.4. Radicación. El veintiuno de julio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó integrar el PSE-19/2025, por el probable incumplimiento a lo ordenado en el resolutive CUARTO de la Resolución No. IETAM-R/CG-10/2025.

1.5. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 357 de la *Ley Electoral*, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento.

1.6. Segunda inspección ocular. El veintiuno de julio de este año, mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/1363/2025, la *Oficialía Electoral* dio fe de que la publicación materia del procedimiento PSE-04/2025 no había sido retirada.

1.7. Admisión, emplazamiento y citación. El treinta de septiembre de este año, mediante el Acuerdo respectivo, se emplazó al denunciado a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El seis de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a La Comisión. El siete de octubre de la presente anualidad, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.10. Sesión de La Comisión. El día ocho siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la negativa de la parte denunciada a acatar la resolución emitida por una autoridad administrativa electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral toda vez que se refiere al probable incumplimiento de una resolución administrativa electoral.

3.2. Ofrecimiento de pruebas o indicios. En autos obran elementos probatorios relacionados con el probable incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.1.** de la presente resolución.

3.3. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, toda vez que en caso de acreditarse el incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.1.** de la presente resolución, podría imponerse una sanción.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el Acuerdo de radicación y admisión se señalan los hechos y los dispositivos probablemente transgredidos.

4.2. Ofrecimiento de pruebas. En autos obran diversos medios de prueba.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, la *Secretaría Ejecutiva* advirtió el probable incumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **CUARTO** de la Resolución No. IETAM-R/CG-10/2025, consistente en el retiro de la publicación materia del procedimiento sancionador especial PSE-04/2025.

Lo anterior, derivado de las actas circunstanciadas IETAM-OE/1362/2025 y IETAM-OE/1363/2025, mediante las cuales la Oficialía Electoral dio fe de que la publicación en referencia no había sido retirada.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.³

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que es preocupante que este Instituto siga pretendiendo coartar la libertad de expresión.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

³ A través de su apoderado legal Idelfonso Fernández Guevara.

- Que en la editorial denunciada siempre se ha apoyado a las mujeres, promoviendo equidad de género y denunciando violencia contra las mujeres.
- Que la editorial ha publicado perfiles de mujeres destacadas en distintos ámbitos, publicando historias de mujeres y entrevistas.
- Que no debe continuar este mecanismo de censura.
- Que es sabido que la denunciante en el PSE-04/2025 obtuvo el puesto que pretendía, por lo cual ya no tiene razón de ser en procedimiento instaurado.
- Que en ningún momento se ejerció *VPMRG*.
- Niega categóricamente que el periódico o página web haya realizado a través de reporteros o colaboradores, notas periodísticas y/o columnas de opinión, con el fin de limitar y/o denostar la actuación política y/o como candidata.
- Que el medio de comunicación tiene un Código de Ética.
- Que el ejercicio periodístico es realizado conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables y sin denostar a persona alguna.
- Que en la publicación denunciada no se realizó *VPMRG*.
- Que el periodismo se ejerce a través de varias formas de expresión denominada géneros.
- Que la Primera Sala del más alto tribunal, ha hecho la distinción entre “hechos y opiniones”, en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y las opiniones, lo que incluye apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a hechos considerados noticiables, por lo que los hechos solo son sujeto de prueba y únicamente el derecho a la información, le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de éste.
- Que la publicación denunciada es una “columna de opinión”.

- Invoca Tesis Aislada 1ª. XLI/2015 (10a), con registro digital 2008413⁴, emitida por la SCJN.
- Invoca jurisprudencia 2003303⁵, emitida por la SCJN.
- Invoca jurisprudencia 2020798⁶, emitida por la SCJN.
- Invoca jurisprudencia 11/2008⁷, emitida por el TEPJF.
- Invoca jurisprudencia 15/2018⁸, emitida por el TEPJF.
- Invoca artículo 4º fracción XXXII⁹ de la *Ley Electoral*.
- Invoca jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, con registro 172479¹⁰, emitida por la SCJN.
- Invoca la jurisprudencia 21/2018¹¹ emitida por el TEPJF.

7. PRUEBAS.

7.1. “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

7.1.1. Liga electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/huachicol-y-poder-judicial-en-tamaulipas/>

⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

⁵ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁸ PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

⁹ Artículo 4, fracción XXXII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹⁰ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

¹¹ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Resolución IETAM-R/CG-10/2025, de veinte de junio de la presente anualidad.

7.2.2. Notificación al medio de comunicación “El Universal”, de veinticinco de junio del año en curso.

7.2.3. Acta circunstanciada IETAM-OE/1362/2025 cuatro de julio de la presente anualidad, mediante la cual se da fe de la existencia de la liga electrónica denunciada.

7.2.4. Acta circunstanciada IETAM-OE/1363/2025 de veintiuno de julio de esta anualidad, mediante la cual se da fe de que la liga denunciada seguía activa.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas circunstanciadas IETAM-OE/1362/2025 y IETAM-OE/1363/2025.

8.1.2. Resolución IETAM-R/CG-10/2025, emitida por el *Consejo General*.

8.1.3. Cédula de notificación de veinticinco de junio de la presente anualidad¹².

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

¹² Practicada a las 14:20 horas.

8.2.1. Liga electrónica insertada en el escrito de queja¹³.

8.2.2. Liga electrónica aportada por el medio de comunicación “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/huachicol-y-poder-judicial-en-tamaulipas/>

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

¹³ PSE-04/2025.

9.1. Se acredita que la publicación materia del procedimiento sancionador especial PSE-04/2025 no se retiró en el plazo establecido en la resolución IETAM-R/CG-10/2025.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1362/2025 y IETAM-OE/1363/2025 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente en incumplimiento a lo ordenado en el resolutivo CUARTO de la resolución IETAM-R-CG/10/2025 de veinte de junio de la presente anualidad, relativa al procedimiento sancionador especial PSE-04/2025.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

EL párrafo final del artículo 342 de la *Ley Electoral*, establece la *Secretaría Ejecutiva*, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 113, fracción VI, de la *Ley Electoral*, establece que corresponde a la persona titular de la *Secretaría Ejecutiva* del Consejo General, dar cumplimiento a los acuerdos del propio Consejo General.

Por su parte, el artículo 299, fracción III de la citada *Ley Electoral*, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia Ley, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral.

Ley de Medios.

Artículo 59.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Estos medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Presidente del Pleno, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

10.1.1.2. Caso concreto.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;

b) Que los hechos constituyan infracciones; y

c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, los hechos que requieren ser acreditados son los siguientes:

- La existencia de una obligación de realizar alguna conducta positiva por parte del medio de comunicación “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

- Que el medio de comunicación “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. tuvo conocimiento de la resolución en la que se le ordenó realizar determinada conducta.
- La omisión de realizar la conducta que le fue ordenada sin causa justificada.

En el presente caso, es un hecho notorio que los puntos resolutivos de la resolución citada en el numeral **1.1.**, se le ordenó con precisión al medio de comunicación “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., el retiro inmediato de la publicación denunciada¹⁴ emitida desde el portal de internet <https://www.eluniversal.com.mx/>, toda vez que se acreditó infracción correspondiente a VPMRG.

En ese sentido, se generó la obligación del medio de comunicación “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., de acatar lo ordenado en dicha resolución, toda vez que de conformidad con el artículo 299 fracción III de la *Ley Electoral*, los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Ahora bien, en autos obra la cédula de notificación del veinticinco de junio de la presente anualidad, recibida por el Apoderado Legal del “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.¹⁵; mediante la cual se acredita fehacientemente que el medio de comunicación denunciado tuvo conocimiento de la resolución.

En ese orden de ideas, mediante las actas circunstanciadas IETAM-OE/1362/2025¹⁶ y IETAM-OE/1363/2025¹⁷ emitidas por la *Oficialía Electoral*, quedó acreditado que “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., no acató lo ordenado de en la resolución citada en el numeral **1.1.**, toda vez que fue omiso en retirar la publicación señalada en dicha resolución, no obstante que, conforme a la verdad conocida, su retiro no implicaba un despliegue considerable de

¹⁴ <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/huachicol-y-poder-judicial-en-tamaulipas/>

¹⁵ Cuyo instrumento notarial 312,257, del ocho de febrero de dos mil doce, otorgada en la fe del Notario Público N° 10, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, obra en el expediente PSE-04/2025.

¹⁶ cuatro de julio de este año.

¹⁷ Veintiuno de julio de este año.

recursos o esfuerzos, sino que basta con ejecutar los comandos correspondientes para retirar dicha publicación del portal de internet correspondiente.

Adicionalmente, se toma en consideración que “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V, no expuso ante esta autoridad algún tipo de dificultad, imposibilidad o impedimento legal y/o material para acatar lo ordenado en la resolución, de lo cual se pudiera desprender alguna justificación para su incumplimiento.

Es importante mencionar que si bien esta autoridad es formalmente administrativa, en lo relativo a los procedimientos sancionadores electorales tiene facultades materialmente jurisdiccionales, por lo que debe estarse a lo establecido por la Primera Sala la SCJN, en la Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)9, en la que sostuvo que en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional determinó que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

En ese orden de ideas, invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia”, sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios.

Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”, de

modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Derivado de lo señalado en los párrafos precedentes, lo conducente es determinar la responsabilidad por parte del “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., derivado de no haber acatado lo ordenado en el resolutivo **CUARTO** de la resolución IETAM-R-CG/10/2025.

11. SANCIÓN.

11.1. “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V.

11.1.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

11.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., es la omisión de cumplir con lo ordenado en la resolución IETAM-R-CG/10/2025, consistente en retiro inmediato de la publicación denunciada.

b. Tiempo. El plazo para el cumplimiento feneció el veintiséis de junio de este año a las 14:20 horas.

c. Lugar. La conducta se realizó desde el portal <https://www.eluniversal.com.mx/>.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V., se materializó al omitir el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, así como al evitar justificar el incumplimiento.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que omitió cumplir sin justificación lo ordenado, es decir, tuvo la intención de incumplirla.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como la obligatoriedad de las resoluciones de las autoridades electorales.

Reincidencia. No se tienen evidencias de que “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., haya incumplido previamente con el acatamiento de resoluciones que hayan causado firmeza¹⁸.

¹⁸ Jurisprudencia 41/2010.

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

(...)3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Beneficio. No se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio directo por el incumplimiento.

Perjuicio. La conducta omisa del denunciado afecta el principio de legalidad y de certeza, toda vez que vuelve nugatorias las facultades de la autoridad para garantizar la equidad de la contienda y el orden legal durante los procesos electorales.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **leve**.

11.1.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, reviste de especial gravedad el desacato intencional a una resolución de la autoridad electoral que pretende evitar daños irreparables, de modo que se estima que la sanción debe consistir en **amonestación pública**.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En la Tesis 1a./J. 157/200511, la Primera Sala de la SCJN estableció que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

En el presente caso, se toma en consideración que la amonestación pública trae como consecuencia la exposición ante la sociedad por parte de la autoridad electoral, que determinada persona física o moral es omisa en el cumplimiento de la normatividad electoral, asimismo, que su conducta es contraria a los principios constitucionales que rigen la materia.

En ese sentido, atendiendo al incumplimiento injustificado por parte de “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C. V. se concluye que está justificado y resulta racional y proporcional imponerle la sanción consistente en **amonestación pública**.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., consistente en incumplimiento a la resolución IETAM-R-CG/10/2025, de veinte de junio de la presente anualidad, por lo que se le impone la sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Inscribase a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este *Instituto*.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM